

INE/CG630/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y VERONICA AZUARA ROBLES PRESUNTA ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PALENQUE, CHIAPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS

Ciudad de México, a 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja interpuesto por Rosalinda Rosado Salvador, por su propio derecho, en contra del partido Morena y Verónica Azuara Robles, presunta aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Palenque, denunciando la posible realización de actos políticos masivos previos al periodo de precampaña y un acto previo al periodo de campaña, con la finalidad de promover su imagen con fines políticos y generar simpatía política en el electorado, difundidos en las redes sociales de la denunciada, mismos que probablemente no fueron reportados en el informe correspondiente, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chiapas. (Foja 01 a la 27 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS**

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 5, numerales 1, 2, artículo 6, artículo 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como también el artículo 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, vengo a promover escrito de queja contra la **C. VERONICA AZUARA ROBLES, por posibles actos anticipados de campaña, realización de actos políticos masivos y de los cuales se presume se realizan gastos de campaña en período no electoral pero con la finalidad de promover su imagen con fines políticos y generar simpatía política en el electorado y en periodo de intercampaña, actos y eventos que no están siendo reportados a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, y de las cuales se presume se han generado gastos y erogaciones sin que se acredite la procedencia de dicho recurso con el que se promueve la C. VERONICA AZUARA ROBLES sus labores proselitistas, así como el incumplimiento a la normatividad electoral y de fiscalización de los actos públicos realizados en diversas fechas y que se presumen son actos anticipados de campaña que buscan obtener la simpatía electoral del electorado, ya que la denunciada se encuentra participando en un proceso electoral interno dentro del PARTIDO MORENA EN BUSCA DE LA OBTENCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PALENQUE.**

FUNDO EL PRESENTE ESCRITO DE QUEJA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHOS:

1. La C. VERONICA AZUARA ROBLES, se encuentra registrada ante el partido político MORENA para contender como aspirante a la candidatura del partido Morena a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, como lo público en su red social personal oficial de Facebook, con fecha 04 de diciembre de 2023, en la que exhibe una hoja y registro oficial para el proceso interno de Morena de selección de candidatos a la presidencia municipal de Palenque. Desde luego, se puede advertir que ella asume la responsabilidad y voluntad de participar en un proceso interno electoral de Morena en busca de una candidatura a la presidencia municipal por aquel partido. Me permito adjuntar el link de su publicación oficial: <https://www.facebook.com/share/p/xjpRm6aHB2FjL6C5/?mibextid=gi2Omg>

2. Con fecha 18 de noviembre de 2023 y en vísperas de su registro como aspirante a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Palenque, la C. VERONICA AZUARA ROBLES, publica en su página oficial de Facebook un par de fotografías con un grupo de personas presumiblemente de Palenque, Chiapas, y en la que se muestran con dos cajas grandes en la que se aprecian aparatos o artículos ortopédicos que ayudan a caminar o sostenerse a adultos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS**

mayores, se presume que fueron donados por la C. VERONICA AZUARA ROBLES, ya que los publica en sus fotografías, haciendo publica su labor altruista, sin embargo, evidentemente son acciones que las realiza con fines de darse a conocer o generar ánimo de simpatía entre los ciudadanos al dar artículos en donación y en vísperas de registrarse como aspirante a la candidatura de Morena a la presidencia municipal. Me permito adjuntar el link oficial:

<https://www.facebook.com/share/p/it4eC2MgWbXpU9Jq/?mibextid=qi20mq>

3. El 08 de septiembre de 2023 la señora VERONICA AZUARA ROBLES, ORGANIZO Y PAGO UN DESAYUNO EN EL HOTEL NUTUTUN de la ciudad de Palenque, Chiapas, con motivo del día internacional del periodista, acto a todas luces político y proselitista, con la finalidad de promover su imagen local con todo el gremio y sector periodista de Palenque, Chiapas, desde luego, fue un acto no dentro del proceso electoral, pero se advierte que si es con la intención de generar simpatía y reconocimiento local de su imagen con fines políticos, ya que en el corto plazo en diciembre de 2023, ella quedo registrada al proceso interno de Morena como aspirante a la candidatura de Morena para la presidencia municipal de Palenque, acto que lo convierte en un acto anticipado de campaña y del cual amerita que esta UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION solicite todos los informes de ingresos y gastos de actividades de promoción de su imagen personal, asimismo, informe a esta autoridad en calidad de que promueve su imagen ante sectores de la población que visiblemente son promoción de su imagen personal, adjunto el link de la actividad identificada como pago de un desayuno para el sector periodístico local de Palenque, Chiapas.

<https://www.facebook.com/share/p/X7t3bwHXqT1fkq15/?mibextid=xfxF2i>

4. Con fecha 14 de septiembre de 2023, en la red social de una persona de nombre VALENTIN GUILLERMO, quien se asume como periodista local de Palenque, Chiapas e influencer municipal realiza una publicación en la que hace una invitación a nombre de la GANADERIA ZUAZUA Y VERONICA AZUARA, quienes son los que invitan y pagan el concierto musical para el público en general de la ciudadanía de Palenque, Chiapas, en la que el cantante KEVIN ORTIZ MEDINA realizara un concierto musical gratuito para el público en general de Palenque, pero invitado por la señora VERONICA AZUARA ROBLES, desde luego, un evento con la finalidad de posicionar su imagen y promover su imagen con fines políticos y electorales, ya que si bien es cierto, el concierto fue realizado en septiembre de 2023, y no se encontraba dentro de un proceso electoral dicha fecha, no menos cierto resultado deducir que la señora VERONICA AZUARA ROBLES, organizaba estos eventos con la finalidad de anticiparse a darse a conocer ante la ciudadanía ya que en diciembre de 2023, presento su registro interno como aspirante a la presidencia municipal de Palenque por el partido Morena, lo que genera la suspicacia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS**

actos anticipados de campaña y de promoción personal de su imagen con fines políticos, asimismo, son actos que significan gastos y desde luego es materia de observación y análisis por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, PARA DETERMINAR POSIBLES ACTIVIDADES POLITICAS CON FINES ELECTORALES Y DE PROMOCION PERSONAL Y DETERMINAR CON LA OBSERVACION DE DONDE PROVIENEN LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA PODER SUFRAGAR LOS GASTOS QUE IMPLICAN ORGANIZAR Y OFRECER UN CONCIERTO GRATUITO AL PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PALENQUE. para (sic) mayor constancia, monitoreo y fiscalización proporciono los link para acreditar el hecho marcado y del cual se desarrolla en este punto:
<https://www.facebook.com/share/p/ApAkzpAlvACiLo6X/?mibextid=qi2Omg>
<https://www.facebook.com/share/p/4pdKdU3vYCaaisd8/?mibextid=qi2Omg>

5. Con fecha 18 de noviembre de 2023 y cercanos a la fecha en la que la señora VERONICA AZUARA ROBLES, se registró ante Morena al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, público y compartió en su página oficial de Facebook una publicación de una ciudadana de nombre PAULINA DIONICIO, EN LA QUE LE AGRADECIAN QUE LA SEÑORA VERONICA AZUARA HABER DONADO LAMPARAS PARA EL ALUMBRADO PARA LA COLONIA ESTRELLA DE SIRIO, ASÍ COMO TAMBIEN HABER DONADO VIAJES DE MATERIAL Y LA CONTRATACION DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION DE CUNETAS Y MANFIESTAN EN ESA MISMA PUBLICACION QUE LA COLONIA ESTRELLA DE SIRIO DE PAKALNA DE PALENQUE, CHIAPAS, LE AGRADECEN SU LABOR QUE HA HECHO. Este hecho tiene relación con la presente queja ya que puede presumirse notables y sistemáticos actos anticipados de campaña, promoción de su imagen personal y proporcionar beneficios a través de acciones donadas con la finalidad de promover su imagen personal y generar simpatía para que en el futuro inmediato en diciembre de 2023, ella pudiera inscribirse al proceso interno de Morena para la búsqueda de la candidatura de la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, evidentemente son actos que implican un gasto considerable la contratación de la maquinaria y es materia y competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización solicitar todos los informes a la C. VERONICA AZUARA ROBLES, con la finalidad de que justifique todo el gasto realizado, actividades realizadas antes de haberse registrado como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Palenque. Para mayor constancia proporciono el link de las publicaciones:
<https://www.facebook.com/share/p/sQWcwkubNyKcmXal/?mibextid=qi2Omg>
<https://www.facebook.com/share/p/H33brxyq2wsLa39h/?mibextid=xfxF2i>

6. Con fecha 21 de noviembre de 2023, se realiza otra publicación de la señora VERONICA AZUARA ROBLES, en la que se muestra entregando a un grupo de personas dos cajas grandes, en la que se presume le hace entrega de sillas de rueda, por lo que, bien vale la pena para esta autoridad investigar el motivo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS**

de estas acciones de promoción actos anticipados de campaña, ya que son acciones públicas, entrega de artículos a cambio de promocionar su imagen ante la ciudadanía en general, para mayor constancia dejo el link oficial desde su página en la que se aprecia haciendo la entrega de dichos artículos.

<https://www.facebook.com/share/p/m5tmCqRhq9INRmiH/?mibextid=qj2Omq>

7. Con fecha 19 de diciembre de 2023, ya siendo oficialmente registrada como aspirante o precandidata a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, por Morena, la hoy denunciada realiza entrega de despensas a un grupo de mujeres del municipio de Palenque, por lo que son actividades tendientes a promocionar su imagen con fines políticos ante la ciudadanía, y porque son actividades que implican la erogación de gastos y que para esta autoridad electoral y de fiscalización deberían ser estos actos totalmente declarados e incluido en sus informes de gastos. Para mayor constancia ofrezco el link oficial de la publicación, para su monitoreo.

<https://www.facebook.com/share/p/m5tmCqRhq9INRmiH/?mibextid=qj2Omq>

8. Con fecha 03 de enero del 2024 y ya como aspirante del proceso interno de Morena para aspirar a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Palenque, la hoy denunciada C. VERONICA AZUARA ROBLES, publico en su red social oficial de Facebook, que le solicitaron arreglar una calle y de la cual acepto la solicitud por la que apoyo arreglando la calle y dejándola transitada, para esta autoridad de fiscalización y electoral, son actos anticipados de campaña porque la señora VERONICA AZUARA ROBLES, ya se encuentre en pleno ejercicio de actividades proselitistas promoviendo su imagen para obtener la candidatura de morena. Para mayor constancia me permito adjuntar el link oficial de la publicación.

<https://www.facebook.com/share/p/ywMUYNqBEDdvW9yZ/?mibextid=qj2Omq>

9. El día 06 de enero de 2024, nuevamente la hoy denunciada C. VERONICA AZUARA ROBLES, PUBLICA EN SU RED SOCIAL FACEBOOK, que realiza una entrega de regalos a los niños, en celebración del día de reyes, por lo que consideramos que se encuentra sistemáticamente realizando actos anticipados de campaña y entregando regalos, así como la contratación de un show de payasos a cambio de promoción de su imagen personal, para mayor constancia proporcionó el link de la publicación oficial.

<https://www.facebook.com/share/p/KrAuN7BxHu1vvB7Y/?mibextid=qj2Omq>

<https://www.facebook.com/share/p/Q1jDdKRZAynBEuRs/?mibextid=xfxF2i>

<https://www.facebook.com/share/p/osjhAGbAnzJpusoh/?mibextid=qj2Om>

<https://www.facebook.com/share/p/4Jcn57GmFiXTYiS5/?mibextid=qj2Omq>

10. Los días 13 y 14 de marzo de 2024, de las redes sociales oficial de la C. VERONICA AZUARA ROBLES, SE HACE NOTAR LA ORGANIZACIÓN DE UN EVENTO MASIVO EN UN DOMICILIO PARTICULAR, SE PRESUME EL DOMICILIO PARTICULAR DE LA C. VERONICA AZUARA ROBLES, EN LA QUE SE LLEVO A CABO UN EVENTO MULTITUDINARIO, CON LA PRESENCIA DE MUCHA CIUDADANIA, DESDE LUEGO SE OBSERVA EN DICHAS FOTOS QUE QUIEN ENCABEZA EL EVENTO QUE SE DESCRIBE ES LA HOY DENUNCIADA, ACOMPAÑADA DE OTRAS PERSONAS CON LAS QUE SE PRESUME LA AYUDAN A PROMOVER SU IMAGEN COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PALENQUE, CHIAPAS, CON LAS RESPECTIVAS LEYENDAS “VEROAZUARA” ASIMISMO, DE DEJA VER EN AMBOS EVENTOS LA PRESENCIA DE MESAS, SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, REFESCOS, COMIDA ENVUELTA DE PAPEL ALUMINIO Y SE PUEDE OBSERVAR QUE SON MAS DE 80 MESAS CON 10 INTEGRANTES CADA MESA, LO QUE NOS DA UN CALCULO ECONOMICO DE UN EVENTOS DE 800 PERSONAS, EN LAS QUE SE 'OBSERVA QUE HAY COMIDA PARA TODAS LAS PERSONAS ASISTENTES, LO QUE ES UN EVENTO POLITICO Y DE CLARO PROSELITISMO PARA POSICIONAR LA IMAGEN DE LA SEÑORA VERONICA AZUARA ROBLES A VISPERA DEL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA GANADORA DEL PROCESO INTERNO DE MORENA, CON ESTE EVENTO Y LOS DEMAS QUE SE DENUNCIAN, ES CLARO QUE LA SEÑORA VERONICA AZUARA ROBLES, VIENE REALIZANDO EVENTOS SIGNIFICATIVOS Y QUE IMPLICAN UN GASTO EXCESIVO Y EVIDENTE, CON LA INTENCION DE PROMOVER SU IMAGEN POLITICA, LO QUE DEVIENE EN ACTOS ANTICIPADAS DE CAMPAÑA, INGRESOS Y EGRESOS DE RECURSOS ECONOMICOS DE LOS CUALES SE DESCONOCE SI VIENE SIENDO REPORTADOS A ESTA AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y ELECTORAL PARA MAYOR CONSTANCIA SE ADJUNTAN LOS LINKS DE LOS EVENTOS QUE SE DENUNCIA:

<https://www.facebook.com/share/seXYLCFn978LsoZb/?mibextid=xfxF2j>

<https://www.facebook.com/share/p/Vx4UiLN3mA69W7EH/?mibextid=xfxF2j>

<https://www.facebook.com/share/ghzGknnhjerVnE2G/?mibextid=xfxF2j>

<https://www.facebook.com/share/Ueyb8shptiqXNiJQ/?mibextid=xfxF2j>

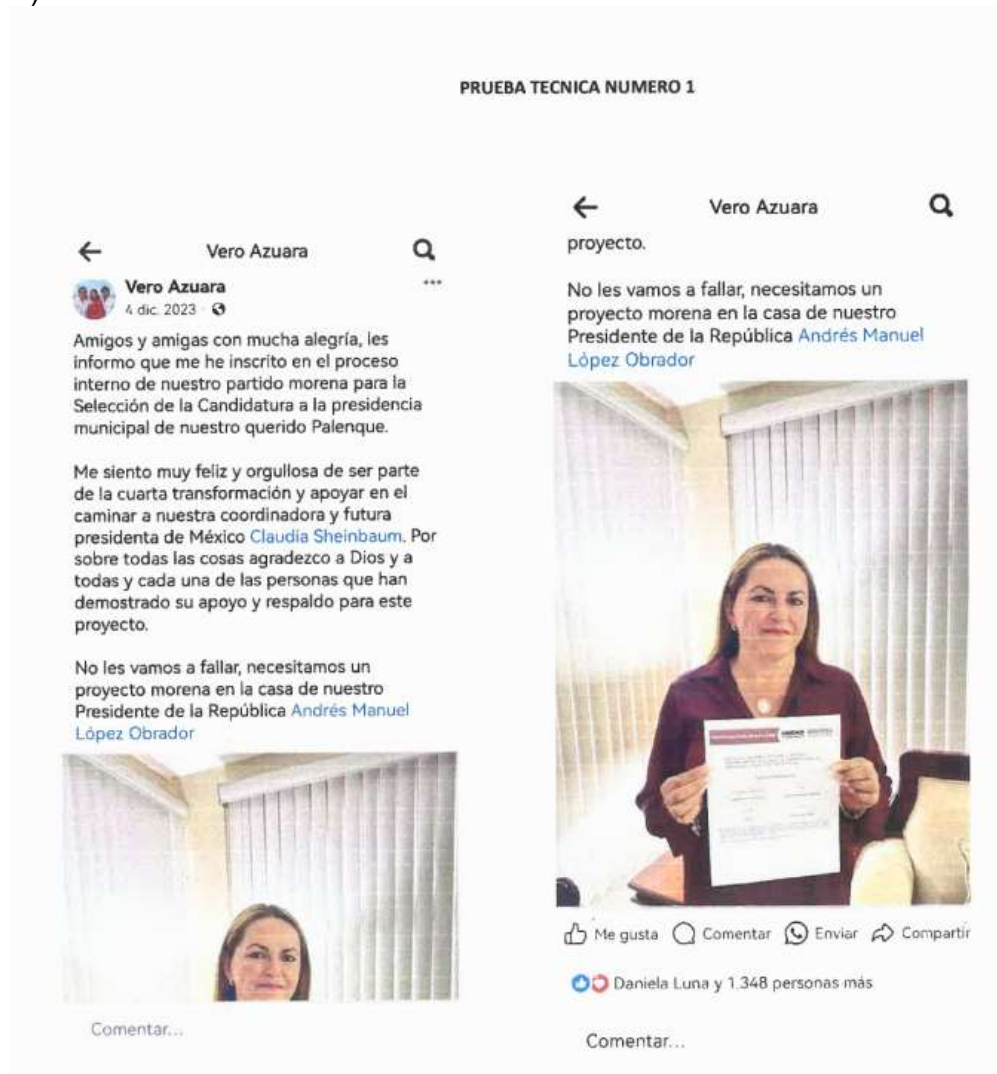
<https://www.facebook.com/share/G9C9we7iC2w5TWpM/?mibextid=xfxF2j>

POR TODO LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y DE FISCALIZACION, QUE SE LE DE INICIO UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION A LA C. VERONICA AZUARA ROBLES, POR LOS POSIBLES ANTES (sic) ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DE COACCION DEL VOTO, PROMOCION DE LA IMAGEN PERSONAS (sic) O SOBRE EXPOSICION DE LA IMAGEN PERSONAL, ASIMISMO, SE LE REQUIERA UN INFORME EN CALIDAD DE QUE SE PROMOCIONA EN LOS ACTOS MASIVOS Y EVENTOS PUBLICO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS**

QUE REALIZA, QUE JUSTIFIQUE CADA UNO DE LOS GASTOS REALIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE LOS EVENTOS QUE HA ORGANIZADO A SU NOMBRE, QUE JUSTIFIQUE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ECONOMICOS CON LOS QUE HA HECHADO MANO PARA REALIZAR DICHS EVENTOS PÚBLICOS.

(...)"



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS**

PRUEBA TECNICA NUMERO 4

Vero Azuara
18 nov. 2023

Paulina Dionicio está con **Carmen Cambrano**
18 nov. 2023

Gracias por el apoyo a la Señora **Vero Azuara** por pensar en el pueblo de Palenque, Chiapas y demostrar que sí se puede, poniendo su granito de arena a favor de la comunidad. 🙏👍

Ante la notable necesidad de alumbrado público en la colonia estrella de sirio doña Vero Azuara, realizó el apoyo de lámparas y viajes de material así como también la maquinaria para las cunetas.

La colonia Estrella de Sirio de Pakal-na, les da las gracias por esta gran labor que ha hecho. 🙏👍👍



Comentar...

PRUEBA TECNICA NUMERO 7

Paulina Dionicio

Paulina Dionicio está con **Carmen Cambrano**
18 nov. 2023

Gracias por el apoyo a la Señora **Vero Azuara** por pensar en el pueblo de Palenque, Chiapas y demostrar que sí se puede, poniendo su granito de arena a favor de la comunidad. 🙏👍

Ante la notable necesidad de alumbrado público en la colonia estrella de sirio doña Vero Azuara, realizó el apoyo de lámparas y viajes de material así como también la maquinaria para las cunetas.

La colonia Estrella de Sirio de Pakal-na, les da las gracias por esta gran labor que ha hecho. 🙏👍👍



Comentar...

PRUEBA TECNICA NUMERO 8

Vero Azuara
18 nov. 2023

La sencillez y la humildad hace grandes y únicas a las personas. Dios los Bendiga siempre 🙏❤️ #GanaderiaZuazua



Me gusta Comentar Enviar Compartir

Adela Macosay y 427 personas más

Más relevantes ▾

Jose Ernesto Ortiz Ortiz
Gracias por tu noble corazón ... Un abrazo Vero!
17 sem Me gusta Responder 2

Elvia Arcos
Vero Azuara Dtb bendiciones 🙏
17 sem Me gusta Responder 1

PRUEBA TECNICA NUMERO 9

Vero Azuara
19 dic. 2023

El día de ayer tuve el honor de convivir un breve pero confortable momento rodeada de mujeres comprometidas con el cambio, aproveché el momento para apoyarlas con unas despensas para que pudieran compartir en familia.

Para mi es un honor poder verlas y saludarlas, estar un momento con ellas, escucharlas y comprenderlas, me llevo el compromiso de volver a visitarlas. 🙏❤️

#EsTiempoDeMujeres



Me gusta Comentar Enviar Compartir

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS**

PRUEBA TECNICA NUMERO 10

Vero Azuara
3 ene · 🌐

En días pasados me solicitaron el apoyo para tratar de arreglar una calle, es algo que está fuera de mi gestión, pero sin embargo y con mucho amor al pueblo acepté el reto, a mis posibilidades los apoyé dejando transitable esa calle, con gusto, amor y cariño sirviendo a mi pueblo.
Muchas bendiciones para cada uno de ustedes! 🙏🏻
#VeroAzuara



Me gusta · Comentar · Enviar · Compartir

George Pesan y 485 personas más

Más relevantes ▾

PRUEBA TECNICA NUMERO 11

Noticias en corral de ríenque
5 ene · 🌐

De antaño la familia Zúfiga Azuara se caracteriza por su altruismo.

Palenque, Chiapas.

La característica altruista, no es nada nuevo para quienes conforman la familia Zúfiga Azuara y es que desde hace muchos años, han compartido un poquito con los que menos tienen.

Para pruebas estas fotografías sacadas del baúl de los recuerdos, donde los jóvenes Zúfiga Azuara, en un día de Reyes, obsequiaron pequeños detalles, a niños palenqueros, con la única misión de verlos sonreír.

Es importante para quienes conocen de la labor familiar y para quienes no, que sepan que en esta familia, siempre encontrarán manos amigas, solidaridad y sobre todo amor y empatía por el prójimo. Enhorabuena a la familia Zúfiga Azuara.



Me gusta · Comentar · Enviar · Compartir

Kenia Torres González y 250 personas más

PRUEBA TECNICA NUMERO 12

Vero Azuara
4 ene · 🌐

No hay nada más satisfactorio que ver a un niño feliz, con mucho amor y alegría el día de hoy decidí regalarles un pequeño detalle a todos los pequeños niños que nos acompañaron, nuestros niños son nuestro futuro.

#FelizDiaDeReyes 🙏🏻🙏🏻🙏🏻



Me gusta · Comentar · Enviar · Compartir

Adela Macosay y 748 personas más

Más relevantes ▾

Comentar...

PRUEBA TECNICA NUMERO 13

Dehara Arcos
8 ene · 🌐

Una buena visita por parte de la Lic. **Vero Azuara** en el ejido San Manuel... Y por su puesto de paso visita nuestra humilde casa, fue un gran honor recibirla el día de ayer, Compartiendo esas sonrisas con los niños y niñas ... Con todo licvero Azuara 🙏🏻



Me gusta · Comentar · Enviar · Compartir

Adela Macosay y 126 personas más

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS

PRUEBA TECNICA NUMERO 14

Vero Azuara
6 em

Es un placer compartir con los pequeños un momento de alegría, me pone muy contenta compartir con los niños un momento de risas y diversión, llevando regalos 🎁 para ellos, hay que conservar la magia de este día, y seguir con la ilusión de los niños. Estoy contenta por estar un momento con ustedes.
#DiaDeReyes 🎁👼

#VeroAzuara



Me gusta Comentar Enviar Compartir

PRUEBA TECNICA NUMERO 15

Reunión "El Sol De Palenque"
77 43

Integrantes del Comité Municipal de la Coordinación del Distrito Municipal de Defensa de la AT.

Palenque, CHIS

Representar a Dios, a su familia y a su gente, hacerlo, trabajarlos, recibirlos y amarlos, que no solo sea el momento de la actividad, su cariño y amor, hace el momento. Tuvieron los presentes de esta gran mujer, que está más allá que nunca, que la vida total del proceso electoral que vivió por los momentos.

En todo momento, todas las comisiones electorales, organizadas, siempre de las que destacan su labor, estructura de hacer muchas cosas más y de calidad con muchos que la hicieron, que sigue siendo el referente municipal, para ser la Coordinación del Comité Municipal para la Defensa de la AT.

Esta vez, Vero Azuara interactuó con mujeres, hombres y jóvenes que están en el proceso que está iniciando, donde que se en sí la oportunidad de ser conductores de esta fuerza democrática y de esperanza para los palenquinos.

En este momento multitudinario, se pudo demostrar que Vero Azuara tiene la unidad y la fortaleza para estar en la coordinación de los gobiernos comitales. La asistencia solo es una parte de los procedimientos y es que la parte de voluntarios, la capacitación más allá de la laborera Municipal.

Resaltando esta iniciativa, para mostrar y regular el mensaje de la Coordinación Regional de la Defensa de la AT y coordinación de la Comisión Superior Provincial, Claudia Scheinbaum y del referente estatal Eduardo Ramírez, para quienes vive un reconocimiento y agradecimiento.



Me gusta Comentar Enviar Compartir

PRUEBA TECNICA NUMERO 16

Vero Azuara
1 0 0

Soy una mujer con carácter, con educación y con valores. Mi palabra vale porque esta acompañada de acciones nobles. Desde Palenque les referendamos nuestro respaldo y apoyo a nuestra coordinadora Nacional la Dra. Claudia Scheinbaum y a nuestro candidato a gobernador Eduardo Ramírez, hoy más que nunca somos mujeres y hombres comprometidos con el desarrollo de nuestro país y nuestro municipio, vamos a demostrar que la #AT está lista y más unida, trabajaremos desde nuestra trincheras para lograr que por fin llegue la #Transformación a nuestro querido Palenque.

#VeroAzuara #NuevaEs



Comentar...

PRUEBA TECNICA NUMERO 17

Ulises Medina
2 d

Los militantes y simpatizantes apoyamos a Vero Azuara.
En unos días más nuestra coordinadora municipal por morena Vero Azuara



Me gusta Comentar Enviar Compartir

Pedro García Escamilla y 23 personas más

Más relevantes

Comentar...

PRUEBA TECNICA NUMERO 18

Le Estoy Dando de Qué Hablar a los Pericos



Enviar mensaje...

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Los elementos presentados por la denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

 Técnica:

- 18 (dieciocho) capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales¹.
- 19 (diecinueve) links de publicaciones en redes sociales².

III. Acuerdo de recepción. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 28 a la 30 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10516/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 31 a la 34 del expediente).

V. Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10515/2024, se dio Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 35 a la 40 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra.

¹ Imágenes que se advierten de la foja 07 a la 11 de la presente resolución.

² Links que se advierten de la foja 02 a la 06 de la presente resolución.

Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos

señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los

rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”⁵.**

En ese sentido, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Rosalinda Rosado Salvador, se advierte la denuncia de hechos presuntamente realizados por Morena y Verónica Azuara Robles, llevando a cabo actos políticos masivos previos al periodo de precampaña y un acto previo al periodo de campaña, con la finalidad de promover su imagen con fines políticos y generar simpatía política en el electorado, difundidos en las redes sociales de la denunciada, mismos que probablemente no fueron reportados en el informe correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chiapas, con el fin de acreditar su dicho, la quejoso ofreció 17 capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales y 19 links de publicaciones de redes sociales, en las que, de acuerdo con su decir, se aprecian la ejecución de los hechos denunciados por parte de los denunciados.

En ese sentido, se puede advertir que los hechos denunciados no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud de que la quejosa denunció medularmente la presunta existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de promover su imagen con fines políticos y generar simpatía política en el electorado, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Chiapas.

Al respecto, es importante señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023⁶** este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña,

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS**

respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Chiapas, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Gobernador	Precampaña	22/01/2024	10/02/2024
	Campaña	31/03/2024	29/05/2024
Presidencia Municipal	Precampaña	01/02/2024	10/02/2024
	Campaña	30/04/2024	29/05/2024
Diputaciones Locales	Precampaña	01/02/2024	10/02/2024
	Campaña	30/04/2024	29/05/2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁷ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

“(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

“(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del

⁷ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

(...)

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
(...)*

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
(...)*

k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

(...)

o) *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS**

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien la parte quejosa indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dichos actos, se actualizaron previo al periodo de precampaña y de intercampaña, de ahí que lo primero que se debe dilucidar es si dichos hechos configuran o no actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, la quejosa refiere que el desarrollo de los hechos denunciados tienen una repercusión en los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, cuestiones que, bajo su perspectiva representan una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Chiapas; lo cierto es que, dicha afectación se encuentra circunscrita a la calificativa de los mismos como actos anticipados de precampaña y de campaña, esto derivado de la temporalidad en la que acontecieron los hechos; de tal suerte que resulta indispensable que la autoridad competente analice si los hechos se presumen o no en los extremos de derecho que en el caso interesan, **cuya competencia surte a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y de campaña denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y el SUP-RAP-15/2023 determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos **anticipados de precampaña y de campaña**:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión de la parte quejosa de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, si bien la quejosa consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña y campaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de precampaña y de campaña.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 330.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal.*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**
- IV. Cuando se detecte la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

[Énfasis añadido]

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y de campaña, cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del

órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se advierte la denuncia de presuntos hechos realizados por los sujetos incoados en fechas previas al periodo de precampaña y uno en intercampaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chiapas, los cuales en caso de acreditarse, podrían actualizar actos anticipados de precampaña y de campaña, y por consiguiente una afectación a la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local citado, en dicho estado, hechos que, bajo su óptica, se traducen en una supuesta ventaja ante el electorado a favor de los denunciados.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña o campaña de las personas denunciadas, que al efecto pudieran resultar beneficiadas.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y de campaña, esto derivado de la temporalidad en la que acontecieron los hechos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del partido Morena y Verónica Azuara Robles, presunta aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Rosalinda Rosado Salvador.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/268/2024/CHIS**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**